

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Sábado 18 de julio de 2015

Sec. I. Pág. 5986

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

8043 Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria.

El Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, estableció las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, asignando en sus anexos las materias del currículo que correspondía impartir a cada una de estas.

Por su parte, el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, reguló, con relación al ejercicio de la docencia en los centros privados, las condiciones de formación inicial exigidas al profesorado de dichos centros.

La nueva configuración del currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato constituye uno de los aspectos fundamentales que conlleva la reforma educativa que se inicia tras la publicación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. En función de esta, se modifican los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, referidos a la organización del primer ciclo y el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, se da una nueva redacción al artículo 34 y se añaden dos nuevos artículos en los que se regula la organización del primer y segundo curso de Bachillerato. Como resultado de estas modificaciones desaparecen del currículo o cambian de denominación algunas materias y se introducen otras nuevas. Además, la organización de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato deja de estar basada en la oferta de materias obligatorias, de modalidad y optativas, para pasar a agrupar las asignaturas en tres bloques: troncales, específicas, y de libre configuración autonómica.

Además, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, establece una nueva ordenación de la Formación Profesional y, como medida para facilitar la permanencia de los alumnos y las alumnas en el sistema educativo y ofrecerles mayores posibilidades para su desarrollo personal y profesional, crea los ciclos de Formación Profesional Básica dentro de la Formación Profesional del sistema educativo, y, prevé la desaparición progresiva de los programas de cualificación profesional inicial.

Resulta por tanto necesario proceder a la modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, al objeto de adecuar sus disposiciones a las modificaciones que la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, introduce en la ordenación de las distintas enseñanzas, y asignar a cada una de las especialidades de los cuerpos docentes las materias que integran el currículo.

Con este mismo fin se modifica también a través de esta norma el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, incorporando al mismo, además, los requisitos de titulación necesarios para impartir los módulos profesionales asociados a los bloques comunes de la nueva Formación Profesional básica.

Por último, es necesario también establecer la correspondencia entre aquellas materias del currículo anterior a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, que cambian de denominación y las que integran el currículo derivado de su implantación.

cve: BOE-A-2015-8043 Verificable en http://www.boe.es

Núm. 171



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Sábado 18 de julio de 2015

Sec. I. Pág. 59862

Para la elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, y los ciudadanos a través de un trámite de información pública, ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado y ha emitido informe la Comisión Superior de Personal.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, previa aprobación del Ministro de Hacienda y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 2015,

DISPONGO:

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

Uno. Los apartados 5 y 6 del artículo 3 quedan redactados en los siguientes términos:

- «5. Los ámbitos específicos que pudieran crearse dentro de los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento, establecidos en el artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, los resultantes de la agrupación de materias del primer curso en ámbitos de conocimiento prevista en el artículo 24.7 de dicha Ley Orgánica, y los propios de la oferta específica para personas adultas, serán impartidos por funcionarios de los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias que se integran en dichos ámbitos.
- 6. En los términos que determinen las Administraciones educativas, los profesores técnicos de formación profesional, de las especialidades que en cada caso corresponda, podrán impartir la materia de Tecnología y asumir funciones de atención a la diversidad, sin que ninguna de esas posibilidades implique derecho sobre la titularidad de las especialidades respectivas o sobre la pertenencia a un cuerpo distinto de aquél al que pertenecen.»

Dos. El artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Asignación de materias de libre configuración autonómica.

Las Administraciones educativas determinarán la atribución de las materias de libre configuración autonómica que establezcan en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato a las diferentes especialidades docentes.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional novena, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional novena. Ciclos formativos de Formación Profesional Básica.

Los módulos profesionales de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica asociados a los bloques comunes establecidos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo serán impartidos por personal funcionario de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias incluidas en el bloque común correspondiente conforme a lo establecido en el anexo VI».



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Sábado 18 de julio de 2015

Sec. I. Pág. 59863

Cuatro. Se modifica el anexo III, que queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO III

Asignación de materias de la Educación Secundaria Obligatoria a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria

Especialidades de los cuerpos	Materias de la Educación Secundaria Obligatoria
Alemán.	Primera Lengua Extranjera Alemán.
	Segunda Lengua Extranjera Alemán.
Biología y geología.	Biología y Geología.
	Cultura Científica.
Dibujo.	Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
Economía.	Economía.
	Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial. (En los centros en los que exista profesorado de la especialidad de Economía, Formación y Orientación Laboral, y Organización y Gestión Comercial, se seguirá este orden de prelación para impartir las materias Economía e Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.).
Educación física.	Educación Física.
Filosofía.	Filosofía Valores Éticos.
Física y química.	Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional Física y Química.
Formación y orientación laboral.	Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
Francés.	Primera Lengua Extranjera Francés.
	Segunda Lengua Extranjera Francés.
Geografía e historia.	Geografía e Historia.
Griego.	Cultura Clásica.
Informática.	Tecnologías de la Información y la Comunicación. (En los centros en los que exista profesorado de la especialidad de Informática, este tendrá preferencia sobre el de la especialidad de Tecnología para impartir la materia Tecnologías de la Información y la Comunicación.).
Inglés.	Primera Lengua Extranjera Inglés. Segunda Lengua Extranjera Inglés.
Italiano.	Primera Lengua Extranjera Italiano. Segunda Lengua Extranjera Italiano.
Lengua castellana y literatura.	Lengua Castellana y Literatura. Artes Escénicas y Danza.
Latín.	Latín. Cultura Clásica.
Matemáticas.	Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas. Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas. Matemáticas.
Música.	Música. Artes Escénicas y Danza. (Para impartir la materia Artes Escénicas y Danza tendrá preferencia el profesorado de la especialidad de Música.).
Organización y gestión comercial.	Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
Portugués.	Primera Lengua Extranjera Portugués. Segunda Lengua Extranjera Portugués.
Tecnología.	Tecnología. Tecnologías de la Información y la Comunicación.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Sábado 18 de julio de 2015

Sec. I. Pág. 59864

Cinco. Se modifica el anexo IV, que queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO IV

Asignación de materias del Bachillerato a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria

Especialidades de los cuerpos	Materias del Bachillerato
Administración de empresas.	Fundamentos de Administración y Gestión.
Alemán.	Primera Lengua Extranjera Alemán.
	Segunda Lengua Extranjera Alemán.
Biología y geología.	Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
	Biología.
	Biología y Geología.
	Cultura Científica Geología.
	Anatomía Aplicada. (La materia Anatomía Aplicada podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del
	título superior de Danza.)
Dibujo.	Dibujo Artístico I y II.
	Dibujo Técnico I y II.
	Diseño. Fundamentos del Arte I y II.
	Historia del Arte.
	Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica Volumen.
	(La materia Historia del Arte podrá ser impartida por catedráticos o profesores de Dibujo que
	estén en posesión de un título de Licenciado en Bellas Artes o Grado equivalente.)
Economía.	Economía.
	Economía de la Empresa.
	Fundamentos de Administración y Gestión.
Educación física.	Educación Física.
Filosofía.	Filosofía. Historia de la Filosofía.
	Psicología.
Física y química.	Física.
, 10.00. , 4 0.00.	Química.
	Física y Química.
	Cultura Científica.
Francés.	Primera Lengua Extranjera Francés.
	Segunda Lengua Extranjera Francés.
Geografía e historia.	Geografía.
	Historia de España. Historia del Arte.
	Historia del Mundo Contemporáneo.
	(La materia Historia del Arte podrá ser impartida por catedráticos o profesores de Dibujo que
	estén en posesión de un título de Licenciado en Bellas Artes o Grado equivalente.).
Griego.	Griego I y II.
Informática.	Tecnologías de la Información y la Comunicación I y II.
Inglés.	Primera Lengua Extranjera Inglés.
	Segunda Lengua Extranjera Inglés.
Italiano.	Primera Lengua Extranjera Italiano.
1 at/a	Segunda Lengua Extranjera Italiano.
Latín.	Latín I y II.
Lengua castellana y literatura.	
	Lengua castellana y literatura I y II.

(La materia Artes Escénicas podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del título

Literatura Universal.

superior de Arte Dramático.)



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 171 Sábado 18 de julio de 2015 Sec. I. Pág. 59865

Especialidades de los cuerpos	Materias del Bachillerato
Matemáticas.	Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I y II. Matemáticas I y II.
Música.	Análisis Musical I y II. Historia de la Música y de la Danza Lenguaje y Práctica Musical. (Las materias Análisis Musical I y II y Lenguaje y Práctica Musical podrán asimismo ser atribuidas a quienes estén en posesión del título superior de Música.) (La materia Historia de la Música y de la Danza podrá asimismo ser atribuida a quienes estén en posesión del título superior de Música o el título superior de Danza.).
Portugués.	Primera Lengua Extranjera Portugués. Segunda Lengua Extranjera Portugués.
Tecnología.	Tecnologías de la Información y la Comunicación I y II. Tecnología Industrial I y II Imagen y Sonido.

Nota:

Cuando una misma materia esté asignada a varias especialidades, el orden de prelación en la adjudicación estará determinado por lo que las Administraciones educativas establezcan para el ámbito de su competencia o, en su defecto, por la asignación que los centros realicen en su Programación General Anual.»

Seis. Se modifica el anexo V, que queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO V

Asignación de materias a la que se refiere el apartado 3 del artículo 3

Especialidades de los cuerpos	Materias
Administración de empresas.	Economía (ESO y Bachillerato). Economía de la Empresa. Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.
Análisis y química industrial.	Química. Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.
Asesoría y procesos de imagen personal.	Biología. (Los docentes de la especialidad de Asesoría y procesos de imagen personal podrán impartir la materia Biología siempre que se trate de licenciados o graduados en ciencias con formación en Biología.)
Biología y geología.	Física y Química (ESO). Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.
Construcciones civiles y edificación.	Dibujo Técnico I y II.
Física y química.	Biología y Geología (ESO). Cultura Científica (ESO).
Formación y orientación laboral.	Economía (ESO y Bachillerato). Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial. (Los docentes de la especialidad de Formación y orientación laboral podrán impartir las materias Economía, Economía de la Empresa, e Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial, siempre que se trate de licenciados o graduados en alguna especialidad de la rama de conocimientos de Ciencias Sociales y Jurídicas con formación en Economía.)
Griego.	Latín (ESO).
Latín.	Griego I y II.
Matemáticas.	Tecnologías de la Información y Comunicación (ESO).
Organización y gestión comercial.	Economía (ESO y Bachillerato). Economía de la Empresa.

Organización y procesos de mantenimiento de vehículos. Tecnología Industrial I y II.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 171 Sábado 18 de julio de 2015 Sec. I. Pág. 59866

Especialidades de los cuerpos	Materias
Organización y proyectos de fabricación mecánica.	Tecnología Industrial I y II.
Organización y proyectos de sistemas energéticos.	Tecnología Industrial I y II.
Procesos de cultivo acuícola.	Biología.
Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos.	Biología.
Procesos y productos en madera y mueble.	Dibujo Técnico I y II.
Procesos sanitarios.	Biología.
Sistemas electrónicos.	Tecnología Industrial I y II.
Sistemas electrotécnicos y automáticos.	Tecnología Industrial I y II.

Siete. Se añade un nuevo anexo VI, que queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO VI

Asignación de módulos profesionales de los bloques comunes de los ciclos de Formación Profesional Básica a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria

Especialidades de los cuerpos	Módulos profesionales
Alemán.	Módulo de Comunicación y Sociedad
Francés.	
Geografía e Historia.	
Inglés.	
Italiano.	
Lengua Castellana y Literatura.	
Lengua cooficial (en su caso).	
Portugués.	
Biología y Geología.	Módulo de Ciencias Aplicadas.
Física y Química.	
Matemáticas.	
Tecnología.	

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

Uno. El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

- «Artículo 7. Programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento, ciclos formativos de Formación Profesional Básica y materias de libre configuración autonómica.
- 1. Los ámbitos específicos que pudieran crearse dentro de los programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento, establecidos en el artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, los resultantes de la agrupación de materias del primer curso en ámbitos de conocimiento prevista en el artículo 24.7 de dicha Ley Orgánica, y los propios de la oferta específica para personas adultas serán impartidos por el profesorado que reúna los requisitos de formación inicial para impartir cualquiera de las materias que se integran en dichos ámbitos.
- 2. Los módulos de los ciclos de Formación Profesional Básica asociados a los bloques comunes establecidos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, serán impartidos por profesorado con la titulación y requisitos establecidos en



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Sábado 18 de julio de 2015

Sec. I. Pág. 59867

la normativa vigente para la impartición de alguna de las materias incluidas en el bloque común correspondiente, conforme a lo dispuesto en el anexo II.

3. Las Administraciones educativas regularán los requisitos para la acreditación de la cualificación específica adecuada para impartir las materias de libre configuración autonómica no reguladas por este real decreto y que formen parte del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato.»

Dos. La disposición adicional cuarta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta. Referencia a títulos del Sistema Educativo Español y adscripción de titulaciones a ramas o áreas de conocimientos.

- 1. Todas las referencias contenidas en este real decreto respecto de un título concreto de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, se entenderán extendidas también a aquellos títulos universitarios oficiales de Graduado de la ordenación de la enseñanza universitaria oficial establecida en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que acrediten la obtención de las competencias adecuadas para impartir el currículo de la correspondiente materia.
- 2. Las referencias contenidas en el anexo I de este real decreto a las distintas áreas de los títulos de la anterior ordenación, se entenderán referidas a la correspondiente clasificación contenida en el anexo del Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.
- 3. En las referencias que se hacen en el anexo I de este real decreto a títulos del Sistema Educativo Español, deben entenderse incluidos todos los títulos declarados equivalentes a los mismos como mínimo a efectos de docencia. A estos efectos, deben entenderse incluidos dentro del área de Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas o de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas, los títulos superiores de Música, de Danza o de Arte Dramático (artículos 42.3 y 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre) o los títulos de Graduado en: Música, Danza, Arte Dramático, Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Diseño o Artes Plásticas, así como los títulos de Ciencias eclesiásticas de nivel universitario equivalentes a Licenciado o Doctor, reconocidos a efectos civiles y debidamente diligenciados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.»

Tres. Se modifica el anexo, que se numera como anexo I y queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO I

Condiciones para impartir las materias de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) y del Bachillerato (BTO) en centros privados

Materias	Nivel	Condiciones de formación inicial
Análisis Musical. Lenguaje y Práctica Musical.	ВТО	Título Superior de Música o de Danza (artículo 54.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo). Licenciado en Musicología o en Historia y Ciencia de la Música. Título superior de Música (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre) o titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.
Historia de la Música y de la Danza.	вто	Título Superior de Música o de Danza (artículo 54.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo). Licenciado en Musicología o en Historia y Ciencia de la Música. Título superior de Música o de Danza (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre) o titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Sábado 18 de julio de 2015

Sec. I. Pág. 59868

Materias	Nivel	Condiciones de formación inicial
Anatomía Aplicada.	вто	Título Superior de Danza (artículo 54.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo). Cualquier título de Licenciado del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia. Título Superior de Danza (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre) o enseñanzas declaradas equivalentes a efectos de docencia.
Artes Escénicas.	ВТО	Título Superior de Arte Dramático (artículo 55.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo). Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia. Título Superior de Arte Dramático (artículo 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre) o titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.
Artes Escénicas y Danza.	ESO	Título Superior de Arte Dramático (artículo 55.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo). Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia. Título Superior de Arte Dramático (artículo 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre) o titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.
Música.	ESO	 Título Superior de Música (artículo 54.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo). Cualquier título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Graduado o Graduada, y acreditar estar en posesión del Título Profesional de Música (artículo 42.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, o artículo 50.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo) o el Título de Profesor regulado en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música. Licenciado en Historia y Ciencias de la Música. Título Superior de Música (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre), o titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.
Cultura Audiovisual.	вто	Acreditar una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.
Biología y Geología.	ESO/BTO	Cualquier título de Licenciado del área de Ciencias Experimentales y de la
Biología. Geología. Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.	ВТО	Salud o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias o de Ciencias de la Salud, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional.	ESO	Cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ciencias de la Salud o de Ingeniería y Arquitectura, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Sábado 18 de julio de 2015

Sec. I. Pág. 59869

Materias	Nivel	Condiciones de formación inicial	
Cultura Científica.	ESO/BTO	Cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ciencias de la Salud o de Ingeniería y Arquitectura, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.	
Física y Química.	ESO/BTO		
Física.	вто	Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas o cualquier	
Química.	вто	título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ciencias de la Salud o de Ingeniería y Arquitectura, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.	
Geografía.	BTO	Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o de las Ciencias	
Geografía e Historia.	ESO	Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de	
Historia de España.	вто	la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales	
Historia del Mundo Contemporáneo.	ВТО	y Jurídicas, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.	
Historia del Arte.	ВТО	Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades, y acreditar además una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia. Licenciado en Bellas Artes.	
Fundamentos del Arte I y II.	ВТО	Cualquier título de Ingeniero o Arquitecto del área de las Enseñanzas Técnicas o de Licenciado del área de Humanidades, o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura o de Artes y Humanidades, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.	
Filosofía.	ESO/BTO	Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o de las Ciencias	
Psicología.	вто	Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de	
Historia de la Filosofía.	ВТО	la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de las Ciencias	
Valores Éticos.	ESO	Sociales y Jurídicas, y además acreditar una experiencia docente formación superior adecuada para impartir el currículo de la mocorrespondiente.	
Educación Física.	ESO/BTO	Cualquier título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Graduado o Graduada, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia. Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Educación Física. Licenciado en Medicina acreditando estar en posesión del Diploma de Especialista en Medicina Deportiva.	
Economía.	ESO/BTO		
Economía de la Empresa.	ВТО	cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento	
Fundamentos de Administración y Gestión.		de Ciencias Sociales y Jurídicas, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de	
Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial.	ESO	las materias.	
Educación Plástica, Visual y Audiovisual.	ESO	Cualquier título de Ingeniero o Arquitecto del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de	
Dibujo Artístico.	ВТО	conocimiento de Ingeniería y Arquitectura y de Artes y Humanidades	
Dibujo Técnico.	ВТО	cualquier título Superior de Conservación y Restauración de Bier	
Diseño.	ВТО	Culturales, Diseño o Artes Plásticas y acreditar además una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la	
Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica. Imagen y Sonido.	ВТО	materia correspondiente. Licenciado en Bellas Artes.	
Volumen.	ВТО		
		, ii quitoto.	



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Sábado 18 de julio de 2015

Sec. I. Pág. 59870

Materias	Nivel	Condiciones de formación inicial	
Cultura Clásica.	ESO BTO	Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y	
Griego. Latín.	ESO/BTO		
Lengua Castellana y Literatura.	ESO/BTO	Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o cualquier título	
Literatura Universal.	вто	oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes Humanidades, y además acreditar una experiencia docente o u formación superior adecuada para impartir el currículo de la mate correspondiente.	
Lengua Extranjera.	ESO/BTO	Cualquier titulación de Licenciado del área de Humanidades o Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo, y el dominio de la lengua correspondiente*. Licenciado en Filología, Filosofía y Letras (Sección Filología), Traducción e Interpretación, en la lengua correspondiente.	
Matemáticas.	ESO/BTO	Cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias o de Ingeniería y Arquitectura, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.	
Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales.	вто	Cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud, de las Enseñanzas Técnicas o de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ingeniería y Arquitectura, de Ciencias de la Salud o de Ciencias Sociales o Jurídicas, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.	
Matemáticas Orientadas a las	ESO	Cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias	
Enseñanzas Académicas. Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas.	ESO	Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas o cuald título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento Ciencias o de Ingeniería y Arquitectura, y además acreditar una experie docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo o materia correspondiente.	
Tecnologías de la Información y la Comunicación.	ESO/BTO	Cualquier título de Ingeniero, Arquitecto o Licenciado del área de las Enseñanzas Técnicas o de Ciencias Experimentales o de la Salud o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura o de Ciencias o cualquier titulación declarada equivalente a efectos de docencia para impartir las materias de Tecnologías y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia. Licenciado o Ingeniero en Informática.	
Tecnología.	ESO	Cualquier título de Ingeniero, Arquitecto o Licenciado del área de las	
Tecnología Industrial.	ВТО	Enseñanzas Técnicas o de Ciencias Experimentales y de la Salud o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura o de Ciencias, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.	

^{*} Se podrá acreditar el dominio de la lengua con:

- a) Haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos Licenciado en Filología, Filosofía y Letras (Sección Filología), Traducción e Interpretación, en la lengua extranjera correspondiente.
- b) El Certificado de Nivel Avanzado o el Certificado de Aptitud de Escuelas Oficiales de Idiomas de la lengua extranjera correspondiente.
- c) Cualquier certificado que acredite el dominio de las competencias correspondientes al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en el idioma correspondiente, en el que se haga constar expresamente dicho nivel u otro superior.»



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Sábado 18 de julio de 2015

Sec. I. Pág. 59871

Cuatro. Se añade un nuevo anexo II, que queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO II

Condiciones para impartir los módulos profesionales de los bloques comunes de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica en centros privados

Módulos profesionales	Condiciones de formación inicial
Módulo de Comunicación y Sociedad	Cualquier profesor que reúna las condiciones establecidas en el anexo I para impartir una de las siguientes materias:
	Lengua Castellana y Literatura. Lengua Cooficial (en su caso).
	Lengua Extranjera.
	Geografía e Historia.
Módulo de Ciencias Aplicadas.	Cualquier profesor que reúna las condiciones establecidas en el anexo I para impartir una de las siguientes materias:
	Biología y Geología. Física y Química.
	Matemáticas. Tecnología.

Artículo tercero. Correspondencia entre determinadas materias del currículo anteriores a la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, según su disposición final quinta, y sus equivalentes en el currículo derivado de su implantación.

Se establecen las siguientes correspondencias:

Materias anteriores a la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, según su disposición final quinta

Materias posteriores a la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, según su disposición final quinta

Educación Secundaria Obligatoria

Ciencias de la naturaleza (1.º ESO).	Biología y Geología (1.º ESO).
Ciencias de la naturaleza (2.º ESO).	Física y Química (2.º ESO).
Ciencias de la naturaleza (3.º ESO).	Biología y Geología (3.º ESO) y Física y Química (3.º ESO).
Ciencias sociales, geografía e historia.	Geografía e Historia.
Matemáticas (3.º y 4.º ESO).	Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas* Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas*.
Educación plástica y visual.	Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
Tecnologías.	Tecnología.
Informática.	Tecnologías de la Información y la Comunicación.
Lengua extranjera.	Primera Lengua Extranjera.
	Bachillerato

Cultura audiovisual (1.º curso).	Cultura Audiovisual I.
Ciencias de la tierra y medioambientales.	Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente.
Filosofía y ciudadanía.	Filosofía.
Tecnologías de la Información y la Comunicación.	Tecnologías de la Información y la Comunicación I.
Lengua extranjera I.	Primera Lengua Extranjera I.
Lengua extranjera II.	Primera Lengua Extranjera II.
Ciencias para el mundo contemporáneo.	Cultura Científica.

^{*} En función de la opción elegida.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Sábado 18 de julio de 2015

Sec. I. Pág. 59872

Disposición final primera. Calendario de implantación.

La implantación de las modificaciones incluidas en este real decreto se realizará según el calendario de implantación establecido en la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

Disposición final segunda. Modificación de los reales decretos que regulan los títulos de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional artística de Escultura.

Se modifican las disposiciones finales segundas de los siguientes reales decretos:

- a) Real Decreto 218/2015, de 27 de marzo, por el que se constituye la familia profesional artística de Escultura, se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Técnicas Escultóricas perteneciente a dicha familia profesional artística y se fija el correspondiente currículo básico.
- b) Real Decreto 219/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- c) Real Decreto 220/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Escultura aplicada al Espectáculo perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- d) Real Decreto 221/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fundición Artística perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- e) Real Decreto 222/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Moldes y Reproducciones Escultóricos perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- f) Real Decreto 223/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Dorado, Plateado y Policromía perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- g) Real Decreto 224/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Ornamentación Islámica perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- h) Real Decreto 225/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Reproducciones Artísticas en Madera perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- i) Real Decreto 226/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Reproducciones Artísticas en Piedra perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- j) Real Decreto 227/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Técnicas Escultóricas en Madera perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- k) Real Decreto 228/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Forja Artística perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- I) Real Decreto 229/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Técnicas Escultóricas en Metal perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.
- m) Real Decreto 230/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Técnicas Escultóricas en Piedra perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Sábado 18 de julio de 2015

Sec. I. Pág. 59873

n) Real Decreto 231/2015, de 27 de marzo, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Técnicas Escultóricas en Piel perteneciente a la familia profesional artística de Escultura y se fija el correspondiente currículo básico.

Las disposiciones finales segundas de los reales decretos indicados quedan redactadas como sigue:

«Disposición final segunda. Implantación del nuevo currículo.

Las Administraciones educativas podrán iniciar a partir del curso escolar 2015-2016 la implantación progresiva del nuevo currículo de estas enseñanzas. En cualquier caso, el nuevo currículo deberá estar implantado en el curso escolar 2017-2018.»

Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

Se habilita al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Dado en Madrid, el 17 de julio de 2015.

FELIPE R.

El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, ÍÑIGO MÉNDEZ DE VIGO Y MONTOJO

D. L.: M-1/1958 - ISSN: 0212-033X